

N° 35318-S

Gaceta 128

La Gaceta, 3 de julio de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso 2) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 1, 2, 4, de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y 48 bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Ambiente adicionó el artículo 48 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, en el sentido de que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de Salud relativos al control de los factores físicos, químicos biológicos y sociales que afecten el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio conforme a las normas que dicte el Ministerio de Salud y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República.

2°—Que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 7927 de 12 de octubre de 1999, se autorizó al Ministerio de Salud a suscribir fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional, para financiar los programas y las actividades a su cargo.

3°—Que con fundamento legal en la ley anteriormente mencionada el Ministerio de Salud suscribió el Contrato de Fideicomiso 872 con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, según oficio N° 06061 de fecha 24 de mayo del 2002.

4°—Que el artículo 7 de la Resolución N° 231-2008 (COMIECO-L aprobada en el Consejo de Ministros de Integración Económica y promulgada mediante Decreto Ejecutivo N° 35031-COMEX-S-MEIC de 25 de julio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 30 de 12 de febrero del 2009, contempla que los pagos por concepto de registro o reconocimiento y vigilancia sanitaria se aplicarán de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

5°—Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se ha considerando conveniente reafirmar el pago de servicio. Por tanto:

DECRETAN:

Cobro de Registro y Vigilancia Sanitaria de Cosméticos

Artículo 1º-Para efectos de trámite, registro, notificación y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control por concepto de registro de productos cosméticos, se fija la suma de US\$200 (doscientos dólares sin centavos) o su equivalente en moneda nacional. Dichos fondos serán destinados para financiar las actividades que desarrollan los programas y subprogramas del Ministerio de Salud.

Las modificaciones posteriores al registro sanitario se fijan en la suma de US\$ 10 (diez dólares americanos exactos) o su equivalente en moneda nacional

(Así reformado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 37125 del 16 de febrero del 2012)

Artículo 2º—Los ingresos por concepto de vigilancia y registro de cosméticos deberán ser depositados por los interesados en las cuentas bancarias del Fideicomiso Ministerio de Salud-CTAMS-Banco Nacional de Costa Rica, que se citan a continuación:

- 1) Cuenta en colones 000-213715-6-Fideicomiso 872-BNCR.-Ministerio de Salud.
- 2) Cuenta en dólares estadounidenses 000-61477-05 Fideicomiso 872-BNCR.-Ministerio de Salud. Asimismo se debe agregar en el depósito que se realiza en cada una de las cuentas (colones y dólares): Fideicomiso 872-Registro de cosméticos.

(Corregido el inciso anterior mediante Fe de Erratas, y publicada en La Gaceta N° 167 del 27 de agosto de 2009)

Artículo 3º—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(O.C. N° 93056).—(Sol. N° 22877).—C-35270.—(D35318-55275).